

# MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 22 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Juan Quevedo Martín y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre justiprecio de la finca número 5, propiedad de los recurrentes, a expropiar por la Zona Aérea de Canarias, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación que don Juan Quevedo Martín y don Antonio Marrero Bosch, por sí y en representación, además de los herederos de don Agustín Martín Navarro, interpusieron contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria de doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos su confirmación, sin especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1968.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

# MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 912/1968, de 4 de abril, por el que se concede a la empresa TAGSA, «Tintas para Artes Gráficas S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel autoadhesivo en la elaboración de etiquetas autoadhesivas previamente exportadas.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, TAGSA, «Tintas para Artes Gráficas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel autoadhesivo en bobinas y/o en hojas por exportaciones de etiquetas autoadhesivas troqueladas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma TAGSA, «Tinta para Artes Gráficas, S. A.», con domicilio en Barcelona, Córcega, cuatrocientos noventa y seis, la importación con franquicia arancelaria de papel autoadhesivo en bobinas de cero coma sesenta y nueve centímetros de anchura y/o en hojas en blanco y colores de tamaño sesenta y seis por cincuenta y un centímetros, como reposición de las cantidades utilizadas en la elaboración de etiquetas autoadhesivas troqueladas de forma circular o rectangular, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos exportados de etiquetas de forma circular podrán importarse con franquicia arancelaria ciento nueve kilogramos de papel autoadhesivo; y

Por cada cien kilogramos de etiquetas de forma cuadrada o rectangular podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilogramos de papel autoadhesivo.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el nueve por ciento para las etiquetas de forma circular y el cinco por ciento para las etiquetas de forma cuadrada o rectangular que, en calidad de desperdicios aprovechables para recuperación de papel, adeudarán en peso por la P. A. cuarenta y siete punto cero dos A. No existen mermas.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 26 de abril de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,547	69,757
1 Dólar canadiense .....	64,452	64,646
1 Franco francés .....	14,100	14,142
1 Libra esterlina .....	166,742	167,245
1 Franco suizo .....	16,022	16,070
100 Francos belgas .....	139,905	140,327
1 Marco alemán .....	17,445	17,497
100 Liras italianas .....	11,138	11,171
1 Florín holandés .....	19,226	19,284

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Corona sueca .....	13,450	13,490
1 Corona danesa .....	9,323	9,361
1 Corona noruega .....	9,737	9,766
1 Marco finlandés .....	16,634	16,684
100 Chelines austriacos .....	269,222	270,035
100 Escudos portugueses .....	242,993	243,726
1 Dólar de cuenta (1) .....	69,547	69,757
1 Dirham (2) .....	13,747	13,789

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 29 de abril de 1968.

#### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 29 de abril al 5 de mayo de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,47	69,82
1 Dólar canadiense .....	63,97	64,29
1 Franco francés .....	14,04	14,11
100 Francos C. F. A. ....	27,47	27,74
1 Libra esterlina (1) .....	166,27	167,11
1 Franco suizo .....	15,98	16,06
100 Francos belgas .....	137,49	138,87
1 Marco alemán .....	17,38	17,47
100 Liras italianas .....	11,03	11,14
1 Florin holandés .....	19,12	19,22
1 Corona sueca .....	13,37	13,44
1 Corona danesa .....	9,26	9,31
1 Corona noruega .....	9,67	9,72
1 Marco finlandés .....	16,45	16,61
100 Chelines austriacos .....	267,57	270,34
100 Escudos portugueses .....	241,65	242,85
1 Dirham .....	11,22	11,33
1 Cruceiro nuevo (2) .....	16,77	16,93
1 Peso mejicano .....	5,37	5,42
1 Peso colombiano .....	3,12	3,15
1 Peso uruguayo .....	0,13	0,14
1 Sol peruano .....	1,20	1,21
1 Bolívar .....	15,02	15,17
1 Peso argentino .....	0,14	0,15
100 Dracmas griegos .....	212,72	213,78

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 29 de abril de 1968.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 23 de abril de 1968 por la que se autoriza la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en La Orotava (Tenerife).

Ilmos. Sres.: Visto el escrito presentado en 24 de julio de 1965 y 25 de febrero de 1967 por la Radiodifusión del Movimiento, y Resultando que en dicho escrito se interesa la correspondiente autorización administrativa, al amparo del Decreto de 24 de junio de 1965, para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en La Orotava (Tenerife), en sustitución de la clausurada en onda media que funcionó en la misma localidad y que cesó en servicio en cumplimiento del Decreto de 23 de diciembre de 1964, en relación con la Orden ministerial de 12 de abril de 1965;

Resultando que fue remitida la documentación para su informe a la Inspección Técnica de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y han quedado cumplidos posteriormente los trámites de consulta al Alto Estado Mayor, en virtud del Decreto de 10 de agosto de 1963, y al Ministerio del Aire;

Vistos el Decreto de 23 de diciembre de 1964, el Decreto de 24 de junio de 1965, la Orden ministerial de 12 de abril de 1965 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el Decreto de 24 de junio de 1965 faculta al Ministerio de Información y Turismo para autorizar discrecionalmente, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, la instalación y funcionamiento de emisoras de frecuencia modulada en las condiciones y con los requisitos impuestos por la citada disposición;

Considerando que las instituciones que pretendan sustituir las emisoras de onda media clausuradas como consecuencia del Decreto de 23 de diciembre de 1964 por emisoras de frecuencia modulada se encuentran investidas de un derecho excluyente en relación con otros peticionarios, según el artículo cuarto de la mencionada disposición, y concurre este derecho excluyente a favor de la Radiodifusión del Movimiento, por cuanto que la emisora de onda media que funcionaba en La Orotava (Tenerife) se clausuró en cumplimiento de las normas del Plan Transitorio de Ondas Medias, contenido en el referido Decreto de 23 de diciembre de 1964 y la Orden de 12 de abril de 1965;

Considerando que el artículo segundo del Decreto de 24 de junio de 1965 establece que las autorizaciones que se otorguen, además de revestir el carácter de provisionales e intransferibles, se condicionen a las normas que en su día determine el Plan Nacional de Radiodifusión, fijando como plazo máximo tres años para la autorización provisional, que podrá prorrogarse por otro término igual o inferior, en las condiciones que se precisen en la resolución ministerial que autorice la instalación de la emisora;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo segundo de la misma disposición las autorizaciones provisionales otorgadas por este Departamento para la instalación y funcionamiento de emisoras de frecuencia modulada deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, ha resuelto:

Primero.—I. Autorizar a la Radiodifusión del Movimiento la instalación en La Orotava (Tenerife) de una emisora de ondas métricas y modulación de frecuencia, con las siguientes características técnicas:

Coordenadas: 16° 35' 15" W., 28° 22' N.

Cota: 781 metros.

Potencia: 500 w. máximo P. A. R.

Modulación: Frecuencia.

Frecuencia: 87.862 (provisional).

Antena: Cuatro elementos, constituido cada uno por dos dipolos doblados cruzados ortogonalmente, soportados por mástil tubular arriostrado de 25 metros de altura sobre edificio de 20 metros.

Polarización: Horizontal.

Indicativo: ECS-25.

II. Las características de estabilidad de frecuencia preénfasis, ancho de banda o nivel de radiaciones no esenciales se ajustarán a las normas del Reglamento de Ginebra y del C. C. I. R.

Segundo.—La presente autorización administrativa es personal e intransferible, con una vigencia máxima de tres años a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», pudiéndose prorrogar a su término por otro plazo igual si la prestación del servicio público por esta emisora se ha realizado sin incurrir en infracciones técnicas, administrativas o informativas, si bien en todo caso se condiciona esta posible prórroga a lo establecido a su vez en el número cuarto, apartado a), de la presente resolución.

Tercero.—El régimen de programación y de publicidad de esta emisora estará sometido a las disposiciones administrativas vigentes sobre las mismas.

Cuarto.—La autorización administrativa que se concede en este acto caducará de pleno derecho por las siguientes causas:

a) Si lo estableciese el Plan Nacional de Radiodifusión, según previene el Decreto de 24 de junio de 1965, en el que se ampara la presente resolución.

b) Por introducir modificaciones en las características técnicas de la emisora sin la previa autorización de este Departamento.

c) Por transmitir o ceder a terceros por cualquier clase de título las instalaciones, la dirección o exclusiva de la programación de la emisora.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.